

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL AGUA
PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 38 y 50 fracciones VIII, X y XXIV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 19 fracción II, 21, 22 fracciones I, III, IV y XXIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; así como los relativos de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, y

CONSIDERANDO:

I.- Que la Constitución Política Local, establece dentro de las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, el expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en su esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la Administración Pública.

II.- Que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en su artículo 8º dispone que las Secretarías y Dependencias, así como los organismos auxiliares y los comprendidos en su artículo 50 que se refiere a los organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos y a las entidades y empresas de participación estatal mayoritaria, deben conducir sus actividades en forma programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Gobierno del Estado, y con estricta observancia de ello, mediante el ordenamiento que se expide con el presente acuerdo, se emiten las disposiciones reglamentarias conforme a los cuales las autoridades del Estado deben ejercer sus atribuciones en materia de agua y ejecutar las acciones que les corresponden.

III.- Que la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios fue aprobada mediante decreto número 18434 y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" con fecha 05 de agosto de 2000, con el objeto de regular la administración de aguas de jurisdicción estatal; establecer las bases generales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, así como la dotación, el tratamiento, disposición y reuso de las aguas residuales en el Estado; cuya competencia corresponde a los municipios; así como la creación, establecimiento y actualización del Sistema Estatal del Agua; el funcionamiento de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento y demás autoridades estatales y municipales en la administración del agua de jurisdicción estatal y en el manejo, conservación y ampliación de la infraestructura hidráulica, los mecanismos necesarios para hacer posible la colaboración administrativa entre ellas y la coordinación respectiva con los sectores de usuarios; regular las relaciones de las autoridades en materia de agua y saneamiento con los usuarios; y en general todas las actividades tendientes a satisfacer las necesidades colectivas en materia de agua.

V.- Que una vez revisado el marco jurídico de esta materia y principalmente de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, en su estricto cumplimiento, y con el pleno convencimiento de que es necesario expedir un reglamento para mejorar la función de la Administración Pública Estatal y Municipal, se procedió a efectuar el análisis minucioso de las necesidades políticas, prioridades y restricciones que se deben plasmar en las disposiciones reglamentarias que ahora se establecen y podrán servir de modelo a los municipios del Estado.

En mérito de los fundamentos y razones expuestos con antelación, tengo a bien emitir el siguiente

ACUERDO:

ÚNICO.- Se expide el Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL AGUA
PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

**Título Primero
Disposiciones Generales.**

Capítulo I

Del objeto del Reglamento.

Artículo 1º. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, dentro de la competencia del titular del Poder Ejecutivo; y establecer las disposiciones normativas que sirvan de referencia a los ayuntamientos para aprobar y expedir sus propios reglamentos.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. Agua potable: la que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos a la salud y reúne las características establecidas por las normas oficiales mexicanas.

II. Aguas de jurisdicción estatal: las que se localizan en dos o más predios y que no sean consideradas como propiedad de la nación y las que son parte integrante de los terrenos de propiedad del Gobierno del Estado de Jalisco, por los que corren o en los que se encuentran sus depósitos y las que sean asignadas por la autoridad competente, a favor de cualquier entidad municipal o estatal en Jalisco. Tendrán el mismo carácter las aguas nacionales que por efectos de la legislación competente o convenio con la autoridad correspondiente sean puestas bajo la jurisdicción estatal.

III. Agua pluvial: la proveniente de la lluvia, nieve o granizo.

IV. Agua residual: la proveniente de alguno de los usos a que se refiere la presente ley y que haya sufrido degradación de sus propiedades originales, antes de ser depositadas en algún cuerpo receptor final.

V. Agua tratada: la residual resultante de haber sido sometida a procesos de tratamiento, para remover total o parcialmente sus cargas contaminantes, antes de ser descargada en algún cuerpo receptor final.

VI. Alcantarillado: el servicio que proporcionan los organismos a los usuarios del agua potable, para recolectar y alejar las aguas residuales resultantes de este último, o de la explotación de fuentes concesionadas.

VII. Autoabasto: la acción de proporcionarse un servicio de agua para atender sus propias necesidades.

VIII. Comisión Nacional: la Comisión Nacional del Agua como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público en materia de gestión de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.

IX. Condiciones particulares de descarga: los parámetros máximos permisibles por la autoridad correspondiente de elementos físicos, químicos o bacteriológicos, que se podrán contener en la descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje o colectores, o a los cuerpos receptores federales que mediante convenio correspondiente estén bajo resguardo de La Comisión.

X. Consejo Técnico del Agua en el Estado: el órgano colegiado de carácter permanente, responsable de asesorar, coordinar y evaluar las acciones en materia de Agua.

XI. Cuota: la contraprestación que deben pagar los usuarios a los organismos prestadores de servicios.

XII. Cuotas especiales: el pago único que deberán cubrir quienes se beneficien directa o indirectamente cuando el municipio o su organismo operador realicen acciones en la infraestructura de operación o administración del servicio, ya sea en ampliaciones, rehabilitaciones, mejoras, sustituciones o adquisiciones. Las cuotas serán determinadas en proporción al beneficio del usuario y atendiendo su clasificación de tipo de uso.

XIII. Derivación: la conexión de cualquiera de los servicios a que se refiere el presente reglamento, de un predio a otro colindante, o de una línea de conducción a otra, o de una corriente a otra.

XIV. Toma domiciliaria: la derivación de una red pública de distribución de agua potable, hacia el interior del domicilio de un usuario doméstico.

XV. Descarga fortuita: la acción de derramar ocasional o accidentalmente agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado, drenaje o una corriente o cuerpo de agua.

XVI. Descarga intermitente: la acción de verter en períodos irregulares, agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado, drenaje o una corriente o cuerpo de agua.

XVII. Descarga permanente: la acción de vaciar agua o cualquier otra sustancia al alcantarillado, drenaje, en forma periódica o continua a una corriente de agua o cuerpo de agua.

XVIII. Dilución: la acción de combinar aguas claras de primer uso con aguas residuales, para pretender cumplir con las condiciones de descarga fijadas por autoridad competente.

XIX. Económico y solvente: la condición de las tarifas de ser determinadas al menor precio, siempre que se considere la totalidad de los recursos financieros necesarios que aseguren la operación, mantenimiento y administración de las obras, equipos, instalaciones y personal correspondiente, en los términos del artículo 88 de la Ley.

XX. Gasto ecológico: el caudal de agua que se debe respetar en un cuerpo o corriente de agua, para proteger sus condiciones ambientales, de acuerdo a las especificaciones técnicas que fije la autoridad competente.

XXI. Infraestructura intradomiciliaria: las obras internas que requiere el usuario final de cada predio para recibir los servicios que establece la Ley y el presente Reglamento.

XXII. Comisión Estatal: la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Jalisco.

XXIII. Ley: la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

XXIV. Obras hidráulicas: el conjunto de obras y mecanismos construidos para el aprovechamiento, control o regulación del agua para todos los usos, así como para la prestación de los servicios a que se refiere el presente reglamento.

XXV. Orden prelatorio: la antelación o preferencia con que un uso de agua debe ser atendido respecto de otro con el cual se compara.

XXVI. Organismo Operador: la dependencia o entidad, pública o privada, municipal o intermunicipal, descentralizada o desconcentrada, que ejercerá las facultades y cumplirá las obligaciones previstas en las disposiciones legales aplicables, dentro de los límites de las poblaciones de su circunscripción territorial.

XXVII. Organizaciones Locales de Usuarios del Agua: las organizaciones conformadas por los usuarios con derechos de agua en la cuenca correspondiente, la Comisión Estatal y demás autoridades competentes que serán instancia de coordinación en términos de lo establecido en el artículo 46 de la Ley.

XXVIII. Organización Estatal de Usuarios del Agua: la organización conformada por los representantes de las organizaciones locales de usuarios del agua, la Comisión Estatal y demás autoridades competentes que serán instancia de coordinación dentro de la cuenca correspondiente en términos del artículo 46 de la Ley.

XXIX. Programación hídrica: para los efectos de este reglamento se compatibilizan los conceptos de Programación hídrica con Programación hidráulica; así mismo se considera como Programación Hídrica a aquella propuesta y documentada en la que se contemplan las acciones a corto, mediano y largo plazo que lleva a cabo la Comisión Estatal, que incluyen el uso del agua, la cartera de estudios y los proyectos de inversión necesarios para la gestión integral del agua en el estado de Jalisco, así como la proposición de estrategias, políticas, planes y programas específicos, que permitan inducir y regular, en su caso, la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas en el Estado, así como el control y preservación sustentable de su cantidad y calidad.

XXX. Red primaria: el conjunto de obras mayores que son necesarias para abastecer de agua a las zonas urbanas hasta los tanques de regulación del servicio y las líneas generales de distribución. A falta de tanques, se considerarán las obras primarias hasta la línea general de distribución del servicio.

XXXI. Red secundaria: el conjunto de obras desde la interconexión del tanque de regulación, o en su caso, de la línea general de distribución hasta el punto de interconexión con la infraestructura intradomiciliaria del predio correspondiente al usuario final del servicio.

XXXII. Reglamento: el presente Reglamento de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.

XXXIII. Reglas de Operación: marco normativo que se aplica a los municipios del Estado, que permite realizar la evaluación de la gestión de los servicios, para que en función de las metas alcanzadas obtengan el acceso a los diversos apoyos y programas operativos que presta la Comisión Estatal y que permite una visión de la evolución del subsector agua potable y saneamiento en su conjunto en la entidad.

XXXIV. Restringir: reducir o limitar el suministro de agua potable, riego o descarga.

XXXV. Reuso: la utilización de las aguas residuales tratadas o crudas, de acuerdo con las disposiciones emitidas para tal efecto.

XXXVI. Seguridad hidráulica: las normas y acciones requeridas para el resguardo de las obras hidráulicas, incluyendo sus zonas de protección, sean obras estatales o municipales, para su preservación, conservación y mantenimiento. Asimismo, se denomina seguridad hidráulica al criterio para construir y operar obras hidráulicas para el control de avenidas y protección contra inundaciones.

XXXVII. Servicio de agua en bloque: el suministro de aguas nacionales asignadas por la federación a La Comisión para ser entregadas a cualquier tipo de usuarios.

XXXVIII. Servicio de suministro de agua potable: la actividad mediante la cual el organismo prestador de los servicios proporciona agua apta para consumo humano.

XXXIX. Servicio de tratamiento de aguas residuales: el que se realiza por el organismo prestador de servicios para remover o reducir las cargas contaminantes de las aguas residuales

XL. Servicios regionales: los servicios de suministro de agua potable, alcantarillado o drenaje, y el de tratamiento de aguas residuales que pueda proporcionar el Gobierno del Estado en forma temporal, por medio de la Comisión Estatal, a uno o más municipios, cuando las obras las realice el propio Estado, o cuando comprendan servicios a más de una cabecera municipal o comunidad.

XLI. Sistema de agua potable: el conjunto de instalaciones y obras de infraestructura que son necesarios para prestar el servicio integral de abastecimiento y tratamiento de aguas.

XLII. Sistema Estatal de Información del Agua: conjunto de bases de datos y demás información pública relacionada con los inventarios de los cuerpos de agua, asignaciones de agua, descargas, de la infraestructura hidráulica, y de las inversiones realizadas en esta materia y la relacionada con el clima, hidrografía e hidrología de las cuencas del Estado de Jalisco, incluyendo los registros de los títulos de concesión de agua y permisos correspondientes, la de su red de monitoreo en cantidad y calidad y padrón de usuarios del Registro Público de Derechos de Agua del Estado de Jalisco.

XLIII. Sistema estatal del agua: conjunto de programas, proyectos, obras, normas y acciones que dan sustento al aprovechamiento y a la administración de las aguas de jurisdicción estatal en todos los usos, así como aquel que permita mejorar la prestación de servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, incluyendo el reuso de las aguas residuales tratadas. Integrarán el Sistema los sectores público y privado, en los términos de la Ley y de este Reglamento.

XLIV. Sistema financiero del agua: conjunto de programas, políticas, normas y acciones cuya finalidad será la coordinación entre los diversos sectores e instituciones vinculados con el agua en sus aspectos financieros y económicos; para definir los esquemas de generación financiera, así como de los recursos económicos necesarios para la planeación, programación, ejecución de obras, su operación, mantenimiento, conservación y reposición diferida con la concurrencia de las autoridades y de los sectores social y privado.

XLV. Tarifa: los precios que deben pagar los usuarios como contraprestación por determinado uso del agua, rango de consumo o descarga, en función del tipo de usuario, zona socioeconómica o cualquier otro factor que apruebe la autoridad competente.

XLVI. Toma: es el tramo de interconexión entre la infraestructura o red secundaria para el abastecimiento de los servicios públicos y la infraestructura intradomiciliaria de cada predio, que incluye en su caso mecanismos de regulación y medición.

XLVII. Uso agropecuario: la utilización del agua para fines de riego o cultivo, así como para el mantenimiento de actividades pecuarias o agroindustriales, cuando éstos no sean provistos por los Sistemas de Agua Potable.

XLVIII. Uso comercial: la utilización del agua en establecimientos y oficinas, dedicadas a la comercialización de bienes y servicios.

XLIX. Uso doméstico: la utilización de agua en predios para uso habitacional, destinada al uso particular de las personas y del hogar, así como el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que estas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas.

L. Uso en instituciones públicas o que presten servicios públicos: la utilización del agua para el riego de áreas verdes de propiedad estatal y municipal y para el abastecimiento de las instalaciones que presten servicios públicos, incluyendo la captación de agua en embalses para conservar las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico.

LI. Uso en servicios de hotelería: el uso comercial que se hace en hoteles, tiempos compartidos, moteles, así como bungalows y condominios con servicio de hotelería, así como el alojamiento temporal.

LII. Uso industrial: la utilización de agua en procesos de extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como la que se utiliza en calderas, en dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor que es usada para la generación de energía eléctrica; lavanderías de ropa; lavado de automóviles y maquinaria; o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación.

LIII. Uso público urbano: la utilización de agua para el abasto a centros de población o asentamientos humanos, a través de la red primaria a cargo del organismo prestador de los servicios; dentro de éste uso quedan comprendidos el doméstico, comercial e industrial.

LIV. Usuario: las personas físicas o morales que hagan uso de los servicios a que se refiere la Ley y el Reglamento.

LV. Zona de protección: la franja de terreno inmediata y contigua a los cauces y depósitos de los cuerpos y corrientes naturales o artificiales de propiedad estatal y municipal, incluyendo los terrenos inmediatos y contiguos de las presas y demás obras hidráulicas a cargo del Gobierno del Estado, en la extensión que en cada caso fije la Comisión y el organismo prestador de los servicios para su protección, operación, rehabilitación, mantenimiento y vigilancia.

Artículo 3o.

Para efectos del artículo 5º de la Ley, el uso doméstico debe tener prelación sobre los demás usos.

El orden prelatorio respecto de los demás usos lo establecerá la Comisión Estatal atendiendo a la programación hídrica estatal y a los lineamientos del Sistema Estatal del Agua, contando con la participación de los municipios y de diferentes usuarios.

Capítulo II Del Sistema Estatal del Agua

Artículo 4o. El Sistema Estatal del Agua estará a cargo de la Comisión Estatal y será el instrumento de coordinación y concertación entre los gobiernos estatal, municipal, sectores social y privado para la programación y aprovechamiento integral del agua en la entidad.

Artículo 5o. Para los efectos del artículo 10 de la Ley, la Comisión Estatal al elaborar los lineamientos para el mejor desempeño del Sistema Estatal del Agua podrá tomar en cuenta lo siguiente:

I. Las propuestas de los ayuntamientos y de los usuarios, por medio de las organizaciones locales de usuarios del agua;

II. Lo dispuesto en la Ley Estatal de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones aplicables;

III. El uso racional y eficiente del agua;

IV. La mejora en la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas residuales y su reuso;

V. La consolidación de los organismos operadores, y

VI. Los mecanismos para lograr el cumplimiento de los lineamientos establecidos.

Artículo 6o. Participarán en el Sistema Estatal del Agua:

I. La Comisión Estatal, como responsable de su coordinación;

II. Las secretarías de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Rural y la de Finanzas;

III. Los ayuntamientos;

IV. Los organismos operadores municipales e intermunicipales;

V. El Consejo Técnico del Agua del Estado, y

VI. Las organizaciones locales de usuarios del agua del Estado y la Organización Estatal de Usuarios del Agua.

Artículo 7o. Además de lo que debe comprender el Sistema Estatal del Agua, como lo establece el artículo 10 de la Ley, la Comisión Estatal tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Establecer y operar un registro de las políticas y lineamientos para el Sistema Estatal del Agua;

II. Verificar la incorporación de las políticas y lineamientos en la planeación estatal y municipal;

III. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas hídricas para el desarrollo de la entidad;

IV. Proponer la aplicación de los avances científicos y tecnológicos en el establecimiento y conservación de la infraestructura hidráulica, así como en la prestación de los servicios públicos de agua;

V. Proponer programas de capacitación para los ayuntamientos y organismos públicos y privados para la gestión del agua;

VI. Promover programas de promoción de la cultura de ahorro y uso eficiente del agua;

VII. Proponer reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de agua;

VIII. Informar a las dependencias y personas componentes del Sistema Estatal del Agua, los avances y compromisos establecidos;

IX. Concertar con grupos y dependencias los compromisos para la evolución y avance del Sistema Estatal del Agua;

X. Elaborar anualmente un informe de los avances y estado general de gestión del agua en el Estado y su participación en las cuencas nacionales del que forma parte, y

XI. Las demás que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Estatal del Agua y que acuerden los integrantes.

Artículo 8o. Las diecisiete cuencas hidrológicas de las que forma parte el Estado de Jalisco, son las siguientes:

1. Río Lerma – Chapala;
2. Río Lerma Salamanca;
3. Río Salado;
4. Río Verde;
5. Río Juchipila;
6. Río Santiago;
7. Río Bolaños;
8. Río Huaynamota;
9. Río Ameca;
10. Laguna de Sayula;
11. Río Ayuquila;
12. Río Tuxpan;
13. Río Balsas;
14. Ríos Chacala-Purificación;
15. Ríos San Nicolás-Cuitzmala;
16. Ríos Tomatlán-Tecuán; y
17. Ríos Cuale-Pitillal.

Para los efectos de los artículos 11 y 12 de la Ley, en cada una de las cuencas hidrológicas a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión Estatal promoverá la creación de una Organización Local de Usuarios del Agua.

Artículo 9o. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las organizaciones locales de usuarios del agua se integrarán de la siguiente manera:

I. Usuarios con derechos de agua en la cuenca correspondiente y acreditados ante la Comisión Estatal;

II. Un representante de la Comisión Estatal;

III. Un representante por cada una de las secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Rural;

VI. Un representante del ayuntamiento respectivo, y

IV. Un representante por cada uno de los organismos operadores municipales e intermunicipales, quienes se consideran como usuarios para efectos de la Organización de Usuarios del Agua.

En las sesiones de las organizaciones locales de usuarios del agua se podrá invitar a participar a especialistas, académicos, asociaciones y cámaras debidamente acreditadas ante la Comisión Estatal.

Cada organización local de usuarios aprobará su propio reglamento de operación, con apego a la Ley, a este Reglamento y a los lineamientos que se expidan. La Comisión Estatal y los municipios apoyarán técnica y financieramente para el funcionamiento de los mismos, bajo los criterios de control y vigilancia que determina el artículo 46 de la Ley.

Artículo 10. En los términos de la fracción IV del artículo 12 de la Ley, los grupos académicos, especialistas, asociaciones y cámaras que expresen su interés por participar en las tareas de planeación del recurso hídrico y su programación, deberán solicitar su acreditación ante la Comisión Estatal y cumplir con los siguientes requisitos en su caso:

I. Ser mexicanos;

II. Pertenecer a una institución educativa o de investigación debidamente acreditada ante autoridad competente;

III. Ser respaldados por alguna asociación de profesionales, debidamente constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas; o solicitar su participación ante la Comisión Estatal, y

IV. En el caso de personas físicas, deberán acreditar ante la Comisión Estatal su capacidad de aportación al sector.

Capítulo III De la Programación Hídrica

Artículo 11. La Comisión Estatal al coordinar los trabajos de programación hídrica para el Estado de Jalisco, podrá convocar a la realización de foros de información y de análisis en los que invite a la comunidad científica y académica y a las agrupaciones de técnicos y profesionales legalmente acreditados en el Estado, independientemente del proceso formal de participación de las organizaciones locales y estatal de usuarios del agua y su aportación para la programación hídrica del Estado.

Artículo 12. La programación hídrica precisará los objetivos estatales, regionales y locales de la política en la materia; las prioridades para la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos hídricos disponibles en el Estado, así como para la conservación de su cantidad y calidad; los instrumentos para la implantación de las acciones programadas; los responsables de su ejecución; y el origen y destino de los recursos requeridos, para lo cual tomará en cuenta:

I. Los inventarios de las aguas nacionales y de sus bienes inherentes, los de los usos del agua y los de la infraestructura hidráulica para su aprovechamiento y control;

II. Los estudios de cuenca y los balances hídricos que se realicen para la determinación de la disponibilidad de aguas nacionales, conforme a lo dispuesto en la Ley;

III. Los derechos existentes, tal y como están consignados en el Registro Público de Derechos de Agua, en los términos de la Ley y del presente Reglamento;

IV. Los catálogos de proyectos para el aprovechamiento del agua y para la preservación y control de su calidad, que integre la Comisión con proyectos de la federación, de los gobiernos estatales y municipales y, en general, de cualquier dependencia o entidad, o de los sectores social y privado;

V. Las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, junto con los estudios correspondientes, en coordinación con la Comisión Nacional;

VI. Las prioridades y las posibles limitaciones temporales a los derechos existentes para enfrentar situaciones de emergencia, escasez extrema, sobreexplotación o reserva en conjunto con la autoridad competente;

VII. Los estudios que fundamenten las declaratorias de reservas que en su caso demande la propia programación hídrica en conjunto con la Comisión Nacional;

VIII. Los programas, estudios y proyectos sobre las medidas necesarias para la conservación y restauración de los ecosistemas acuáticos, incluyendo los humedales y las interacciones para la conservación y manejo de las cuencas alimentadoras de las aguas nacionales y de jurisdicción estatal;

IX. Los estudios sobre los mecanismos disponibles y los que puedan llegar a definirse para el financiamiento de las distintas acciones previstas dentro de la programación hídrica;

X. Las tecnologías disponibles y las que previsiblemente puedan desarrollarse, adaptarse o ser transferidas, y

XI. Las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que sobre la materia expida la Comisión Nacional, la Comisión Estatal y las demás autoridades competentes.

Artículo 13. En la formulación e integración de la programación hídrica estatal a que se refiere este capítulo, se tendrán en cuenta los criterios necesarios para garantizar el desarrollo integral sustentable y la debida consideración a la cuota natural de renovación de las aguas que la Comisión Estatal determine conforme a los estudios que al efecto realice, en el marco de las cuencas hidrológicas y acuíferos, como unidades básicas para la gestión del recurso hídrico del Estado.

Artículo 14. La Comisión Estatal integrará el Programa Hídrico Estatal, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento, y atendiendo a lo dispuesto por la Ley Estatal de Planeación, previa consulta con el Consejo Técnico del Agua del Estado, y establecerá los foros y mecanismos necesarios para contar con la participación de la sociedad y los usuarios del agua, por medio de sus organizaciones locales y de su Organización Estatal.

En la ejecución, seguimiento y evaluación del programa, la Comisión Estatal establecerá los mecanismos que, en cada caso, aseguren la debida participación de los usuarios y demás grupos sociales interesados.

En la programación hídrica de aquellas regiones donde haya sido instalada una organización local de usuarios del agua, la Comisión Estatal atenderá las opiniones y recomendaciones que de éstas emanen y podrá convenir las estrategias y políticas que requieran la regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua. Los programas que así se formulen serán sancionados por la organización local de usuarios del agua y se incorporarán en la programación hídrica estatal.

En el marco de los convenios de desarrollo social, la Comisión Estatal podrá documentar y suscribir los acuerdos de coordinación y acuerdos de concertación que deriven de la propia programación hídrica estatal y nacional. En todos los casos, se deberá considerar la participación que les corresponda a los municipios y los usuarios.

Artículo 15. Para los efectos del artículo 13 de la Ley, la participación de las autoridades estatales y municipales y los usuarios del agua en el proceso de programación hídrica estatal atenderán a lo siguiente:

I. Los usuarios de los diferentes usos se agruparán por sectores y acreditarán su participación ante la Comisión Estatal;

II. Los diferentes usuarios podrán presentar propuestas para lograr el uso eficiente del agua y para lograr la preservación de la cantidad y calidad del recurso. En todos los casos, su participación en la programación hidráulica procederá a través de las organizaciones locales de agua, y

III. Los municipios del Estado de Jalisco participarán en la programación hidráulica, a través de sus representantes en las organizaciones locales de usuarios del agua y a través de la Organización Estatal del Agua, independientemente de la participación que les corresponda en los términos de los artículos 42 y 43 de la Ley.

Artículo 16. Los municipios, directamente o a través de los correspondientes organismos operadores, entregarán bimestralmente información a la Comisión Estatal, respecto de sus programas de inversión y desarrollo de los servicios municipales de agua y saneamiento, y contendrá, en su caso por lo menos, los aspectos siguientes:

I. Coberturas de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales;

II. Eficiencias generales del sistema municipal;

- III. Catálogo vigente de tarifas por los servicios;
- IV. Programa de inversiones, de corto, mediano y largo plazo;
- V. Asignaciones de agua a favor del municipio por parte de la autoridad competente;
- VI. Fuentes de abastecimiento de agua, sus condiciones de uso, calidad, y desarrollo potencial de las mismas;
- VII. Condiciones de la distribución y colecta de aguas en cuanto a volumen y calidad; y
- VIII. La demás información que le sea solicitada por la Comisión Estatal.

La Comisión Estatal preparará y distribuirá los formatos correspondientes.

Artículo 17. En los términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley, y atendiendo al Programa Hídrico Estatal, la Comisión Estatal integrará y mantendrá permanentemente actualizado un catálogo de proyectos para el aprovechamiento del agua en Jalisco, integrando en él, los planes y programas de las secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Rural, así como de los municipios del Estado, con la debida participación del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado.

Artículo 18. Para la integración del Programa Hídrico del Estado, la Comisión Estatal establecerá la coordinación necesaria con las secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Rural del Estado, así como con la Comisión Nacional del Agua, a efecto de garantizar el cumplimiento de las políticas y lineamientos emanados del Sistema Estatal del Agua, la plena integración de los contenidos de la programación prevista en el artículo 14 de la Ley y la eficaz coordinación señalada en la fracción VI del mismo artículo.

Artículo 19. Cuando la programación hídrica del Estado se constituya en el subprograma estatal previsto en la Ley de Aguas Nacionales, la Comisión Estatal ejercerá, en los términos del artículo 14, fracción V de la Ley, las competencias en materia de programación hídrica y por los acuerdos de descentralización que al efecto sean signados con la autoridad competente.

Artículo 20. El Programa Hídrico del Estado que se formule, será sometido por el Director General de la Comisión Estatal a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Jalisco y sus Municipios. Una vez aprobado, será publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y, en forma abreviada, al menos en los dos diarios de mayor circulación en el Estado, sin perjuicio de que la Comisión Estatal lo difunda.

En los términos de la Ley, el Programa Hídrico del Estado y sus subprogramas específicos se formularán cada seis años, y se actualizarán cada tres años. En todos los casos, los planes y programas de gestión del agua se diseñarán para un horizonte de planeación de 25 años. La Comisión Estatal deberá proveer lo necesario para que el Programa Hídrico del Estado y los subprogramas específicos que formen parte de él, estén disponibles para consulta del público.

Artículo 21. La Comisión Estatal evaluará los avances del Programa Hídrico del Estado y sus subprogramas específicos y, en su caso, promoverá las modificaciones a éstos y a su instrumentación con las mismas formalidades que se establecen en la Ley y el presente Reglamento para su formulación.

Artículo 22. Para los efectos de la fracción XVII del artículo 17 de la Ley, la Comisión Estatal constituirá y administrará el Sistema Estatal de Información del Agua, con la participación de los ayuntamientos, los organismos operadores, las dependencias estatales relacionadas con la gestión del agua y los usuarios del agua, quienes entregarán y mantendrán actualizada la información referente a las asignaciones y concesiones correspondientes.

La Comisión Estatal definirá los mecanismos, formatos y los tiempos en los que los municipios y dependencias estatales entregarán la información a que se refiere el presente artículo.

Artículo 23. El Sistema Estatal de Información del Agua será público. Todo interesado podrá acceder al mismo y la Comisión Estatal establecerá los mecanismos procedentes para su consulta.

Artículo 24. El Sistema Estatal de Información del Agua estará integrado por:

- I. El inventario de los recursos hídricos de que dispone el Estado, en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley;
- II. Los volúmenes de agua extraída por tipo de fuente;
- III. La población beneficiada;
- IV. Los usos del agua por sector;
- V. La información del Registro Público de Derechos de Agua;
- VI. Los estudios y proyectos realizados sobre inventario, volúmenes y población beneficiada, y
- VII. Cualesquier otra información que contribuya al fortalecimiento del sistema de información y la gestión del agua en el Estado.

Además en el uso público urbano, se establecerá:

- a) La población que recibe agua potable, servicio de drenaje y alcantarillado y saneamiento de agua;
- b) El número de tomas de agua potable por municipio y conexiones de alcantarillado, así como la infraestructura disponible para la recolección y el tratamiento de las aguas;
- c) La capacidad disponible para la medición del agua, facturación y cobro;
- d) El monto de las tarifas de agua potable y de saneamiento en su caso, y
- e) El volumen de agua reusada.

Capítulo IV Del Sistema Financiero Estatal del Agua

Artículo 25. En los términos de la fracción VII del artículo 10 de la Ley, el Sistema Financiero Estatal del Agua se encuentra comprendido dentro del Sistema Estatal del Agua.

Artículo 26.

El Sistema Financiero Estatal del Agua tendrá por objeto:

- I. Establecer la coordinación entre los diversos sectores e instituciones vinculados con el agua y sus aspectos económicos y financieros;
- II. Definir los esquemas de generación financiera que hagan viable el desarrollo sustentable del recurso;
- III. Reflejar el verdadero valor del agua y promover la corresponsabilidad social que conlleva su administración integral con equidad;
- IV. Generar los elementos que permitan determinar los valores para derechos de uso y explotación del recurso en las cuencas, promoviendo el acceso y participación de los mismos para el territorio del Estado; y
- V. Generar los recursos económicos necesarios para la planeación, programación, ejecución de obras, su operación, mantenimiento, conservación y reposición diferida, con la concurrencia de las autoridades y de los sectores social y privado.

Artículo 27. Entre otros elementos, el Sistema Financiero Estatal del Agua incluirá los siguientes:

- I. Las contribuciones por servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reuso;
- II. Los presupuestos de egresos en materia hidráulica;
- III. El financiamiento público o privado que se establezca para el sector;
- IV. Los lineamientos que establezca la Comisión Estatal para la definición y actualización de cuotas y tarifas por servicios de agua dando el soporte para la autorización de las mismas;
- V. La participación de la ciudadanía en el financiamiento de los servicios públicos de agua potable, saneamiento y reuso;
- VI. La definición de los procedimientos de cobro;
- VII. Las campañas de difusión para fomentar una cultura de pago por los servicios de agua;
- VIII. La reingeniería de procesos para abatir los costos de operación de los servicios de agua potable, saneamiento y reuso;
- IX. Los estudios financieros y tarifarios, y
- X. La participación privada en el financiamiento, construcción, operación y mantenimiento de las obras de infraestructura hidráulica, mediante los mecanismos que para el efecto establezca la Comisión Estatal.

Artículo 28. Los participantes del Sistema Estatal del Agua contribuirán a la conformación del sistema financiero estatal.

Título Segundo De las autoridades en materia de agua y saneamiento

Capítulo I De las autoridades estatales

Artículo 29. Para cumplir con las funciones y atribuciones señaladas por la Ley, la Comisión Estatal contará con las unidades administrativas necesarias, las cuales se especificarán en su reglamento interior; así como las facultades de cada una de las unidades administrativas, que estarán destinadas a promover la gestión integral de los recursos hídricos en el Estado de Jalisco.

Artículo 30. Conforme a las atribuciones previstas para la Comisión Estatal en el artículo 17 de la Ley, y en su carácter de autoridad en la materia, publicará las normas de regulación necesarias para garantizar la efectiva aplicación del Título Quinto de la Ley con el objeto de:

- I. Garantizar a los usuarios el suministro de un buen servicio al costo más económico posible en términos del artículo 32 de este Reglamento;
- II. Asegurar objetivos colectivos de salud pública y preservación del medio ambiente, y
- III. Dimensionar y limitar la participación de los sectores, garantizando igualdad de condiciones para organismos operadores públicos y privados, estableciendo bases claras y orientando las resoluciones hacia soluciones de largo plazo que beneficien a los usuarios.

Artículo 31. La Comisión Estatal formulará estructuras para las tarifas de los servicios, la cuál deberá responder al contenido previsto en la Ley y garantizar la suficiencia económica de los organismos y del servicio, así como el cumplimiento de las contribuciones federales.

Las tarifas de los servicios contemplarán cuando menos:

I. Los lineamientos para los precios mínimos y máximos del uso doméstico para la población de menos recursos y su incremento proporcional a quienes usen más de la dotación mínima requerida, con los precios necesarios para garantizar la sustentabilidad del servicio que se recibe por uso y volumen requerido;

II. Los mecanismos para la determinación de costos y tarifas en atención a eficiencias según el tipo de población, sistema y municipio, a fin de estandarizar las estructuras tarifarias con eficiencias gradualmente mayores y accesibles a los municipios del Estado, y

III. Además de lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley, los reglamentos municipales que se formulen podrán tomar en consideración estos aspectos.

Artículo 32. La Comisión Estatal, observando la normatividad federal y estatal aplicable, formulará y publicará la normatividad estatal en materia de infraestructura y servicios de agua municipales y coadyuvará con los municipios, dependencias estatales y federales en la supervisión de su cumplimiento.

Artículo 33. En los términos del artículo 17 de la Ley, la Comisión Estatal, con el concurso de los municipios y organismos operadores, formulará y mantendrá actualizadas las Reglas de Operación que establecen los mecanismos de apoyo y financiamiento de las acciones para eficientar la prestación de los servicios de agua potable, saneamiento y reuso en el Estado; las cuales será necesario observar para otorgar apoyos, inversiones y asesoría. Estas reglas determinarán un conjunto de condiciones e incentivos para que los organismos operadores adopten un proceso continuo de mejoramiento de la calidad del servicio y la eficiencia en su operación.

Artículo 34. La Comisión Estatal, previo convenio con los ayuntamientos respectivos, podrá realizar con recursos propios, con aportaciones federales, estatales y municipales, con la participación de la iniciativa privada, o con recursos de procedencia mixta, obras para la prestación de servicios regionales de suministro de agua potable, alcantarillado, drenaje, tratamiento de aguas residuales y su reuso.

Artículo 35. Las tarifas por los servicios regionales, deberán considerar:

I. Los costos de inversión de las obras, menos las aportaciones realizadas a fondo perdido, sean federales, estatales o municipales;

II. Los costos de operación de dichas obras;

III. La cuota para su conservación y mantenimiento; y

IV. El costo del financiamiento, en caso de que lo hubiere.

Previo acuerdo y firma del convenio respectivo, celebrado entre los ayuntamientos correspondientes y el Estado, se podrán establecer cuotas especiales para la reposición diferida de la infraestructura.

Artículo 36. Los convenios para fijar las condiciones de prestación del servicio regional de suministro de agua potable, incluirán cuando menos:

I. El proyecto general de las obras a realizar a cargo de la Comisión Estatal;

II. Los volúmenes de agua a suministrar por parte del Estado;

III. El punto de entrega del agua;

IV. La tarifa a pagar por cada metro cúbico de agua a suministrar y el mecanismo de su actualización;

V. Las garantías de pago por dicho servicio que el organismo operador, con el aval del ayuntamiento, constituya a favor del Estado, para garantizar el pago puntual de los volúmenes de agua suministrados;

VI. El monto de inversión de cada una de las partes; y

VII. El cumplimiento de las condiciones de potabilización de las aguas suministradas en bloque.

Artículo 37. Para la prestación de los servicios regionales de tratamiento y disposición de las aguas residuales, que se hayan convenido, serán aplicables en lo conducente las disposiciones del artículo anterior y se establecerán:

I. Los volúmenes de agua a tratar;

II. El punto de extracción de las aguas residuales;

III. El punto de descarga de las aguas residuales, y

IV. Las condiciones de tratamiento y descarga de aguas residuales.

Las obras realizadas por la Comisión Estatal para la prestación de los servicios regionales de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales, continuarán a su cargo, salvo que las partes convengan en transmitirlo al municipio respectivo para su operación permanente.

Artículo 38. La Comisión Estatal podrá celebrar convenio de suministro de agua en bloque con los prestadores de servicio, el cual deberá contemplar lo siguiente:

I. Los mecanismos e instrumentos de garantía de pago, así como la autorización de los ayuntamientos para que el Estado disponga de las participaciones federales o estatales que le correspondan al municipio como fuente de pago para el cumplimiento de sus obligaciones;

II. Que la Comisión Estatal no podrá reducir o restringir en forma alguna la cantidad o calidad del suministro de agua en bloque que venga proporcionando al municipio de que se trate, y

III. La Comisión Estatal formulará semestralmente los compromisos y grado de cumplimiento de los prestadores de servicio respecto de los convenios celebrados para el suministro de agua en bloque y demás servicios en materia de agua potable, drenaje, tratamiento de aguas residuales y su reuso.

Artículo 39. La Secretaría de Desarrollo Rural utilizará el Programa Hídrico Estatal como el marco general de referencia para el desarrollo de sus propios programas de uso y aprovechamiento del agua en la producción agropecuaria, para lo cuál utilizará los estudios de cuenca elaborados por la Comisión Estatal como las unidades básicas para la planeación e implantación de sus programas.

Artículo 40. En coordinación con la Comisión Estatal, la Secretaría de Desarrollo Rural promoverá la organización de los usuarios del agua en las áreas de su competencia, buscando su inserción en las organizaciones locales de usuarios del agua correspondientes, según su localización geográfica.

Capítulo II De las autoridades municipales

Artículo 41. Corresponde a los municipios proporcionar los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, lo que podrá ser preferentemente a través de un organismo operador descentralizado, municipal o Intermunicipal, creado en la forma prevista por la Ley y la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal.

Artículo 42. El acuerdo emitido por el Ayuntamiento para la constitución del organismo operador descentralizado municipal o intermunicipal, señalará los objetivos, funciones y atribuciones de sus órganos de gobierno con apego a la Ley y este Reglamento y deberá considerar su participación en el Sistema Estatal del Agua.

Artículo 43. En los términos de la Ley, para la constitución de organismos operadores se requerirá que:

I. El Ayuntamiento apruebe su integración;

II. Su objeto sea la prestación de los servicios públicos municipales en materia de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

III. La organización y operación se sujete a lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento; y

IV. Cuando se trate de organismos intermunicipales, serán creados mediante convenio que celebren los ayuntamientos respectivos, en la forma que establece la Ley del Gobierno y Administración Pública Municipal, previa opinión de la Comisión Estatal en cuanto a su participación en el Sistema Estatal del Agua.

Artículo 44. Tratándose de la asociación de los municipios de dos o más Estados, deben contar con la aprobación de las legislaturas de los estados respectivas.

Artículo 45. Los municipios al solicitar el apoyo y programas operativos de la Comisión Estatal, para mejorar la prestación de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, tratamiento y reuso de aguas, así como otros servicios relacionados con la materia, suscribirán un convenio que contendrá, cuando menos:

I. Los objetivos, las metas, la duración del convenio, que no podrá exceder la administración municipal de se trate, así como la fuente de los recursos financieros necesarios;

II. El programa de trabajo que incluirá las acciones necesarias para que, en su caso, quede constituido el organismo operador municipal o intermunicipal descentralizado;

III. La responsabilidad solidaria entre la Comisión Estatal y el municipio para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, disposición de aguas residuales y reuso, así como para ampliar su cobertura, y

IV. El compromiso de sujetarse a las Reglas de Operación para el Apoyo a los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en el Estado, emitidas por la Comisión Estatal.

Este mismo tipo de apoyo se podrá otorgar a los organismos operadores ya existentes, siempre que el propósito sea fortalecer y consolidar las capacidades del propio organismo municipal y elevar la calidad del servicio público.

Título Tercero **De las organizaciones locales de usuarios del agua**

Capítulo Único

Artículo 46. Para la constitución de las organizaciones locales de usuarios del agua, la Comisión Estatal emitirá la convocatoria correspondiente en cada una de las cuencas establecidas en el artículo 8° del Reglamento.

Artículo 47. Cada organización local de usuarios del agua, contará con un Presidente, un Secretario Técnico y vocales con voz y voto, que representen a los usuarios del agua y a la sociedad organizada.

Artículo 48. Las organizaciones locales de usuarios del agua, emitirán sus respectivos reglamentos de operación. La representación de los usuarios en estas organizaciones se conformará por sector de uso del agua, de tal manera que se garantice proporcionalidad entre los diferentes sectores.

Artículo 49. En cada organización local de usuarios del agua, habrá un representante de la Comisión Estatal; uno de la Secretaría de Desarrollo Urbano y uno de la Secretaría de Desarrollo Rural. Cada Ayuntamiento perteneciente al municipio que forme parte de la zona geográfica correspondiente tendrá un representante.

Los representantes contarán con voz y voto y deberán ser los titulares de la institución a la que representan o su representante debidamente acreditado.

Artículo 50. Cada organización local de usuarios del agua, contará con una asamblea general y una mesa directiva. La mesa directiva estará encabezada por un presidente, un secretario técnico y los vocales que la asamblea indique; además se podrá designar a los suplentes correspondientes.

Artículo 51. Las organizaciones locales de usuarios del agua tendrán a su cargo las siguientes funciones:

I. Contribuir a la gestión integral de los recursos hídricos de la cuenca correspondiente;

II. Participar en el desarrollo y promoción de una nueva cultura del agua, encaminada a la gestión sustentable del recurso hídrico;

III. Conocer y difundir los lineamientos de política hídrica nacional, regional, estatal y local, y promover aquellos lineamientos de política tendientes a mejorar la gestión del agua en el ámbito de su propia cuenca y en su interrelación con las otras cuencas vecinas;

IV. Promover la participación de las autoridades estatales y municipales en el fortalecimiento de los procesos de participación de los usuarios y de la sociedad en la atención de los asuntos relacionados con el agua, su aprovechamiento y preservación;

V. Promover y conseguir los consensos de los usuarios y de la sociedad en el uso racional del agua y su corresponsabilidad en el desarrollo de los programas del sector, y

VI. Promover el uso eficiente y sustentable del agua, y de manera particular, promover el reuso de las aguas servidas.

Artículo 52. Para los efectos de la programación hídrica estatal, las organizaciones locales de usuarios del agua; la Comisión Estatal y las secretarías de Desarrollo Urbano y de Desarrollo Rural y los municipios, constituirán la Organización Estatal del Agua, integrada por representantes de cada uno.

Dicha Organización formulará sus reglas de operación.

Título Cuarto De la participación de los particulares

Capítulo I Del sector social y los particulares

Artículo 53. Para los efectos de los artículos 46 y 47 de la Ley, la participación del sector social y los particulares, en el financiamiento, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, conservación, operación y administración de la infraestructura hidráulica del Estado de Jalisco; así como para la prestación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se podrá efectuar conforme a las disposiciones siguientes:

I. Mediante concesión otorgada por la autoridad competente y los permisos correspondientes;

II. Que los servicios resulten para los usuarios más económicos y de mejor calidad que los que pueda prestar el municipio;

III. La obligación de los concesionarios en participar subsidiariamente en la atención de los restantes servicios de agua del municipio;

IV. En todo caso el concesionario deberá pagar los daños y perjuicios que efectivamente cause por el incumplimiento de sus obligaciones, y

V. Substanciar los procedimientos administrativos generales o formalizados, previstos en las disposiciones legales aplicables en cada caso a los actos y contratos administrativos.

Capítulo II

De la participación de la iniciativa privada en la prestación de los servicios

Artículo 54. La iniciativa privada podrá participar en proyectos de abastecimiento y distribución de agua potable, así como de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y reuso; mediante concesión, contratos de financiamiento, aportación de tecnología y los demás previstos en la Ley.

Será requisito necesario para concesionar los servicios, que estos resulten más económicos que aquellos ofrecidos por el organismo público operador. La intervención privada deberá garantizar una mayor calidad en el desarrollo de los servicios, mayor protección a las fuentes de suministro de agua y en la calidad de los cuerpos receptores de las aguas servidas y el cumplimiento a las normas de calidad de los servicios.

Artículo 55. Los concesionarios se sujetarán en lo conducente a las disposiciones señaladas en el artículo 40 de la Ley, al presente Reglamento y a la normatividad establecida por la Comisión Estatal.

Artículo 56. El plazo del contrato de concesión y de prestación de servicios a que se refiere el presente capítulo no podrá exceder del previstos en el artículo 50 de la Ley.

El Ayuntamiento correspondiente podrá autorizar una prórroga por un periodo similar al primero, cuando así se solicite con la anticipación que permita tomar en cuenta las circunstancias particulares del caso y una vez cumplidos los requisitos legales.

Artículo 57. Para que el ayuntamiento pueda prorrogar el plazo de una concesión o de un contrato, deberá formularse un estudio técnico-financiero que dé sustento a la prórroga. Previa solicitud, la Comisión Estatal podrá auxiliar al ayuntamiento para ese efecto.

Cuando el resultado del estudio no justifique la prórroga de la concesión o del contrato, la Comisión Estatal recomendará al Ayuntamiento los ajustes a dicho documento, o en su caso, las acciones necesarias para reintegrar al municipio o al organismo descentralizado la prestación del servicio.

Artículo 58. Los ayuntamientos respectivos podrán celebrar convenio de coordinación para otorgar concesiones al sector privado en términos de lo que establece la ley, a efecto de que los servicios públicos sean prestados por un solo concesionario en los municipios de que se trate.

Artículo 59. La autoridad concedente podrá determinar que el concesionario otorgue en garantía los ingresos producto de la prestación de los servicios objeto de la concesión, precisando los términos, condiciones y modalidades respectivas sólo en la medida que se asegure la operación eficiente e ininterrumpida de los servicios.

Artículo 60. La ejecución de las garantías que se otorguen en los términos del artículo anterior, no implicará la extinción de los derechos de la concesión en materia de servicios, salvo que la autoridad concedente resuelva lo contrario. Cuando la autoridad competente lo considere oportuno por circunstancias operacionales, económicas o sociales, se podrá realizar una intervención técnica y administrativa por tiempo definido.

Artículo 61. Se podrá revocar la concesión por violación o incumplimiento a los términos de la misma, por contravenir las disposiciones legales, así como por deficiencia o irregularidades notorias en la prestación del servicio. En todo caso se deberá oír al concesionario, en los términos de los ordenamientos de procedimientos administrativos vigentes en el Estado.

Las causas específicas y los procedimientos administrativos para revocar la concesión deberán estipularse en el contrato respectivo.

Artículo 62. Las concesiones a que se refiere este capítulo se terminarán por:

I. Vencimiento del plazo establecido en el contrato de concesión;

II. Renuncia del titular, en cuyo caso se harán efectivas las garantías señaladas en el título de concesión;

III. Rescisión o revocación;

IV. Rescate por causa de interés público,
Caducidad, y

V. Disolución, liquidación o quiebra del concesionario.

Artículo 63. La terminación de la concesión no extingue las obligaciones contraídas por el concesionario durante su vigencia.

Título Quinto
De la prestación de los servicios públicos de agua potable,
drenaje, alcantarillado y saneamiento

Capítulo I
De la solicitud de los servicios

Artículo 64. Independientemente de la forma en que el Ayuntamiento determine la administración de los servicios de agua potable y saneamiento en el municipio, en el reglamento municipal de los servicios en esta materia, podrá adoptarse lo establecido por este reglamento, ampliando o especificando su contenido de acuerdo a las necesidades o características particulares de cada municipio, pero sin contravenir las bases impuestas en la Ley.

Artículo 65. Los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, comprenderán las actividades siguientes:

I. La explotación de aguas asignadas, concesionadas, recepción de agua en bloque, potabilización, conducción y distribución de agua potable;

II. El tratamiento de las aguas residuales;

III. Operación, control y mantenimiento del alcantarillado sanitario municipal;

IV. La operación, vigilancia y mantenimiento de las plantas, instalaciones y redes correspondientes a los sistemas de agua potable, drenaje y alcantarillado y reuso;

V. La determinación, emisión y recaudación de los créditos fiscales que se causen por la prestación de los servicios correspondientes;

VI. La imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables; y

VII. Instalar medidores para la cuantificación del consumo para todos los usuarios no domésticos; en el caso de los usuarios domésticos será obligatorio cuando el análisis de los costos y los beneficios correspondientes lo justifique, para el mejoramiento en la prestación del servicio.

Artículo 66. A la solicitud de instalación o contratación de los servicios públicos de agua prevista en el artículo 59 de la Ley, deberá adjuntarse los documentos y señalar entre otros, los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio del solicitante;

II. Acreditar la propiedad o legítima posesión del terreno o inmueble;

III. Justificar la personalidad jurídica en los casos señalados en el artículo 69, fracción I de la Ley;

IV. Acta constitutiva en los casos de las fracciones II, III, IV y V del artículo 69 de la Ley;

V. Precisar el uso que se dará al agua y la actividad que se realizará, a efecto de que se inspeccionen las condiciones del servicio;

VI. Comprobante del domicilio;

VII. Señalar el número de personas que habitan el inmueble donde se instalarán los servicios, en el caso de uso doméstico; y

VIII. La estimación del volumen mensual que será utilizado, en el caso de los usuarios no domésticos.

En el caso de solicitar solamente el servicio de alcantarillado por contar con fuente propia, deberá presentar el título de concesión de explotación de la fuente.

La presentación de la solicitud no implica la obligación del organismo operador o del prestador de los servicios de otorgarlos cuando las especificaciones técnicas así lo justifiquen.

Capítulo II De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 67. En los términos del artículo 92 de la Ley, la Comisión Estatal y los organismos prestadores de los servicios, deberán promover la utilización racional y eficiente del agua, propiciando la reutilización del recurso, a fin de reducir la explotación de las aguas claras y promover el desarrollo sustentable del recurso hídrico en el Estado.

En las industrias, comercios o servicios donde el agua sea materia prima o requiera de suministro de grandes volúmenes, así como en edificios, oficinas públicas, escuelas y centros comerciales, será obligatoria la instalación de accesorios de bajo consumo y uso eficiente del agua. Los organismos prestadores del servicio vigilarán y sancionarán a quién incumpla con esta disposición y promoverán su instalación generalizada para los demás usos y actividades.

Artículo 68. Queda prohibido a los diversos usuarios, extraer y aprovechar agua sin previa autorización o convenio con la autoridad competente del sistema de drenaje con cualquier fin.

Cuando exista disponibilidad, será obligatorio utilizar agua residual tratada en los casos siguientes:

I. Para las actividades de limpieza de instalaciones, parque vehicular y riego de áreas verdes, en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como en las instalaciones del sector público, que ocupen una superficie de cinco mil metros cuadrados en adelante;

II. Para el riego de áreas verdes públicas y la limpieza de calles;

III. Para los sistemas industriales de enfriamiento, lavado y procesos productivos que no requieran agua potable, conforme a las normas y especificaciones técnicas aplicables;

IV. Para las obras en construcciones mayores de dos mil quinientos metros cuadrados, así como para la construcción de terracerías y la compactación de suelos, y

V. Para el lavado de vehículos a nivel comercial, cuando las aguas tratadas cumplan con las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 69. Los usuarios de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, podrán solicitar lo siguiente:

I. Celebrar los contratos y se les presten los servicios cuando exista disponibilidad del agua e infraestructura y no se encuentre en alguno de los supuestos de incumplimiento establecidos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones normativas;

II. Se autoricen derivaciones de agua potable o alcantarillado;

III. La suspensión del servicio por causa justificada, a juicio de la autoridad municipal, y

IV. Autorización de la autoridad municipal para el autoabasto de los servicios, cuando el usuario tenga su propia fuente y sea necesaria para atender exclusivamente su demanda de agua.

La autorización a que se refiere esta fracción no comprende el suministro a otros usuarios.

Artículo 70. Para promover el uso racional del agua, los organismos operadores podrán establecer programas especiales de estímulos para inducir a los usuarios a instalar y utilizar aparatos ahorradores de las siguientes características entre otras:

I. Inodoros de bajo consumo de agua por descarga;

II. Lavabos para aseo público con válvulas de contacto;

III. Rociadores de jardín con atomizador o boquillas ahorradoras;

IV. En los baños públicos se podrán instalar regaderas con plataforma de válvulas de contacto; y

V. Inducir a que en las nuevas construcciones se instalen drenajes separados, según la función que vayan a desempeñar en el inmueble entre otros.

Capítulo III De las cuotas y tarifas

Artículo 71. Las cuotas y tarifas desde el establecimiento de sus mecanismos para la determinación y actualización, el diseño del esquema tarifario, la catalogación de conceptos, proceso de cobros y su recuperación, se regirá por lo dispuesto en los procedimientos, términos y supuestos que se describen en los artículos del 86 al 90 de la Ley y en el artículo 31 del Reglamento.

Se diferenciará entre la actualización que solamente responde a las variaciones del entorno económico y la modificación de la estructura tarifaria, que requiere de un estudio de cada uno de los puntos de costo.

En el caso de la actualización se atenderá a los indicadores económicos; salarios, energía eléctrica, combustibles, lubricantes, elementos químicos y materiales en general, en la proporción en que forman parte del presupuesto del organismo operador de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$Fa = Is \times Ps + lee \times Pee + Ic \times Pc + Ig \times Pg$$

En la que:

Factor de actualización es = 1 + Fa

Is = incremento en el periodo por actualizar en sueldos y salarios en porcentaje.

Ps = porcentaje del presupuesto de operación que representen los sueldos y salarios.

lee = incremento en el periodo por actualizar en energía eléctrica en porcentaje.

Pee = porcentaje del presupuesto de operación que representan la energía eléctrica.

Ic = incremento en el periodo por actualizar en combustibles y lubricantes en general.

Pc = porcentaje del presupuesto de operación que representen los combustibles y lubricantes.

Ig = incremento en el periodo por actualizar elementos químicos y materiales en general.

Pg = porcentaje del presupuesto de operación que representen los elementos químicos y materiales en general

En el caso de modificación de las tarifas, esta responderá al análisis detallado de costos y presupuesto.

Capítulo IV De la estimación presuntiva para el pago de los servicios

Artículo 72. La estimación presuntiva del pago de derechos por parte de los organismos operadores se basará en la estadística del promedio del consumo del mismo tipo de usuario y el mismo uso del agua, bajo los supuestos y términos que establece el capítulo correspondiente a la Ley en sus artículos 91 y 92.

Capítulo V De las facultades de comprobación

Artículo 73. En los términos de los artículos 93 y 94 de la Ley, así como de toda la legislación aplicable, las autoridades competentes de conformidad con su Reglamento Interno, tendrán las facultades para practicar visitas, verificar e inspeccionar cada uno de los supuestos señalados en el artículo 93 de la Ley, sujetándose dicho procedimiento a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, siempre y cuando se presuman usos excesivos o inadecuados por parte del usuario.

Título Sexto Disposiciones complementarias Capítulo Único

Artículo 74. La Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios será aplicable a:

- I. Las solicitudes y trámites administrativos;
- II. Las visitas de verificación e inspección;
- III. La determinación y aplicación de medidas de seguridad;
- IV. La determinación de infracciones;
- V. La imposición de sanciones administrativas;
- VI. Los medios, forma, plazos y términos para notificar las resoluciones que afectan los intereses de los particulares, emitidos en los procedimientos administrativos previstos en la Ley y el Reglamento, y
- VII. Los recursos administrativos para la defensa de los usuarios a quienes afecten las resoluciones que emitan las autoridades administrativas del Sistema Estatal del Agua.

Artículo 75. Los urbanizadores estarán obligados a las acciones que en materia de agua potable y saneamiento se establecen en los términos de la Ley de Desarrollo Urbano y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 76. Cuando el urbanizador a su costa, haya realizado todos los trabajos de conexión y de establecimiento de las redes de distribución de agua potable y de drenaje y pagado los derechos correspondientes al artículo anterior, los adquirentes de los terrenos y/o las construcciones producto del fraccionamiento no estarán obligados a pagos adicionales por la conexión a los sistemas de agua potable y drenaje municipal.

Artículo 77. Los notarios públicos en el Estado, en los términos de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Jalisco, deberán hacer o dejar de hacer los actos que en la misma se indique y que incidan en el ámbito de los servicios de agua potable y saneamiento.

Artículo 78. La autoridad municipal no otorgará permisos para nuevas construcciones o para la reconstrucción de inmuebles, sin que previamente se haya acreditado por el interesado que, en su caso, es factible dotar de los servicios que presta el organismo operador a dicho inmueble.

TRANSITORIOS:

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y de menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Tercero.- Los municipios del Estado de Jalisco, sin perjuicio de su autonomía, podrán aplicar este reglamento en su ámbito de competencia, previo acuerdo aprobatorio del Ayuntamiento, que debe ser publicado en su gaceta municipal o en el periódico oficial "EL Estado de Jalisco"; o bien, expedir su propia reglamentación sin contravenir las bases de la Ley.

Cuarto.- Los artículos del Reglamento que contravengan la Ley serán nulos de pleno derecho.

Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con el refrendo del Secretario General de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Rural. Dado en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días de febrero de dos mil cinco, en la ciudad de Guadalajara Jalisco.

LIC. FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ACUÑA.
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

LIC. HÉCTOR PÉREZ PLAZOLA.
Secretario General de Gobierno.

ING. JUAN JOSÉ SÁNCHEZ ALDANA EGUIARTE
Secretario de Desarrollo Rural.

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL AGUA
PARA EL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS**

EXPEDICION: 24 DE FEBRERO DE 2005.

PUBLICACION: 7 DE MAYO DE 2005. SECCION II.

VIGENCIA: 8 DE MAYO DE 2005.